

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ISRAEL KOPEL AMSTER  
(Sustituido por los  
miembros de la  
Sucesión Intestada  
Israel Kopel Amster,  
compuesta por Sasha  
K. Kopel Ballester,  
Dave Kopel Ballester,  
Steven Kopel  
Ballester y Daniel J.  
Kopel Ballester), Et  
Al.

Peticionarios

v.

MARCELINO BELLOSTA  
VARADY; BAYSIDE  
BUILDERS, LLC.; ALPHA  
DEMOLITIONS, INC.;  
ANTONIO ENRIQUE  
MEDINA ELIZA, TERESA  
MARGARITA FERNÁNDEZ Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
ENTRE AMBOS; SEA  
SHORE ENVIRONMENTAL,  
LLC.; JESÚS BURGOS  
AYALA, MARILY COLÓN  
APONTE Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS;  
FIRST PICK TRUCKS AND  
TIRES, LLC.; RAMÓN  
LEONEL ECHEVARRÍA  
BURGOS; LUIS URBANO  
BURGOS ECHEVARRÍA,  
ZUTANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; JUAN  
CARLOS MÉNDEZ RIVERA,  
SHELICA ACOSTA, Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; Y LAS  
COMPAÑÍAS DE SEGURO:  
TRIPLE S PROPIEDAD,  
"AA", LIBERTY MUTUAL  
INSURANCE COMPANY,  
LIBERTY INTERNATIONAL  
UNDERWRITERS; MAPFRE  
PRAICO INSURANCE  
COMPANY" , "BB,  
"MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY",  
BB, "CC", "B-2", "BB-  
2", ONE ALLIANCE  
INSURANCE COMPANY  
CORP., "N", "NN",  
"O", Y "OO".

Recurrido

**KLCE202201265**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2020CV01468

Sobre:  
Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 2 de diciembre de 2022.

Comparecen ante este foro los miembros de la sucesión intestada del Sr. Israel Kopel Amster (señor Kopel Amster) que aparecen identificados en el epígrafe (en adelante, "la Sucesión" o "parte peticionaria") y solicitan que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, la cual fue notificada el 8 de septiembre de 2022. Mediante esta, el foro primario autorizó que los codemandados, Sr. Luis Urbano Burgos y Sr. Juan Carlos Méndez Rivera (en adelante, "los codemandados en rebeldía") fuesen objeto de toma de deposiciones por parte de otros codemandados, a pesar de encontrarse en rebeldía.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* solicitado. Así también, declaramos *No Ha Lugar* la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* instada.

#### **I.**

El 7 de abril de 2020, el señor Kopel Amster, por sí y como único miembro de la sucesión intestada de la Sra. Josefina Ballester Cabrera (señora Ballester) y los demás codemandantes del epígrafe, éstos últimos por sí, presentaron una *Demanda* por daños y perjuicios en contra del Sr. Marcelino Bellosta Varady (señor Bellosta) y los demás codemandados del epígrafe, incluidos los

codemandados en rebeldía.<sup>1</sup> El 27 de abril de 2020, estos presentaron una *Demanda Enmendada*<sup>2</sup>, el 11 de julio de 2020, una *Segunda Demanda Enmendada*<sup>3</sup> y, el 22 de febrero de 2021, una *Tercera Demanda Enmendada*.<sup>4</sup> En esencia, solicitaron el resarcimiento de los daños que alegaron sufrir como consecuencia de la muerte de la Sra. Josefina Ballester Cabrera, quien fuera la esposa del señor Kopel y madre de los demás codemandantes. En la demanda, tales daños fueron cuantificados en una suma que sobrepasa los \$30,000,000.00.

Según alegado en la *Demanda* de autos, la señora Ballester falleció a causa de un severo trauma corporal, además de abrasiones, separación traumática, laceraciones, dislocaciones, traumas, fracturas y contusiones con infiltrado hemorrágico. Ello, tras haber sido víctima de un accidente mientras pasaba caminando cerca de una obra de demolición que se llevaba a cabo en la urbanización San Patricio, en una propiedad enclavada en una finca propiedad del señor Bellosta. En específico, el señor Kopel y los demás codemandantes alegaron que uno de los codemandados en rebeldía, el Sr. Luis Urbano Burgos, la arrolló provocándole la muerte, mientras conducía un camión marca Kenmorth, con depósito de escombros en su arrastre.

Es importante destacar que, a solicitud de la parte demandante, el 5 de octubre de 2020, el foro primario le anotó la rebeldía al Sr. Luis Urbano Burgos. De modo

---

<sup>1</sup> *Demanda*, anejo II, págs. 3-32 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Demanda Enmendada*, anejo 3, págs. 33-65 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Segunda Demanda Enmendada*, anejo IV, págs. 66-101 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Tercera Demanda Enmendada*, anejo VIII, págs. 112-141 del apéndice del recurso.

similar, el 21 de octubre de 2020, le anotó la rebeldía al Sr. Juan Carlos Méndez Rivera.<sup>5</sup>

Luego de una serie de incidencias procesales, y en lo pertinente a las cuestiones ante nuestra consideración, el 6 de abril de 2021, la Sucesión informó que el señor Kopel había fallecido. Así, el 14 de julio de 2021, presentaron una *Moción de Sustitución de Parte*.<sup>6</sup> Mediante esta, solicitaron formalmente la sustitución del señor Kopel, por los miembros de la Sucesión, de conformidad con la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1. Por su parte, el 28 de julio de 2022, el foro primario autorizó la sustitución de parte.<sup>7</sup>

El 8 de septiembre de 2022, la Sucesión le solicitó al tribunal que dejara sin efecto la calendarización de unas deposiciones que unos demandados llevarían a cabo a los codemandados en rebeldía.<sup>8</sup> Estas, originalmente tendrían lugar el 9 de septiembre de 2022. En síntesis, la parte peticionaria razonó que, debido a que los codemandados rebeldes nunca han comparecido al presente pleito, no tendrían derecho a testificar para impugnar la cuantía de los daños, lo que hace a la toma de sus deposiciones un ejercicio en futilidad, en la medida que todo lo que estos testifiquen sería inadmisibile.

Tras considerar lo solicitado por la sucesión, el 8 de septiembre de 2022, el foro primario notificó la *Orden recurrida*.<sup>9</sup> En virtud de esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la sucesión para dejar sin efecto la toma de las deposiciones a los codemandados en rebeldía.

---

<sup>5</sup> Véase, anejos V y VI, a las págs. 102-107 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Moción de Sustitución de Parte*, anejo XVIII, págs. 219-221 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Notificación*, anejo XIX, págs. 220-221 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Urgente Moción para Dejar sin Efecto [...]*, págs. 280-282 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Orden*, anejo I, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

Como fundamento, razonó que, si bien estos no tienen derecho a presentar prueba a su favor debido a su estatus procesal, sí les asisten otros derechos, como, por ejemplo, a concontrainterrogar. Así, el tribunal razonó que, previo a la celebración del juicio en su fondo, "nada impide que estos sean depuestos por las partes codemandadas en el pleito".<sup>10</sup>

Insatisfecha, el 22 de septiembre de 2022, la sucesión solicitó reconsideración.<sup>11</sup> Por su parte, las demás partes codemandadas comparecieron mediante sus respectivos escritos, a oponerse a dicha solicitud de reconsideración.

Evaluada la postura de todas las partes comparecientes, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y reiteró lo expresado en la *Orden* recurrida. Ello, mediante una *Resolución y Orden* que fue notificada el 19 de octubre de 2022.<sup>12</sup>

Todavía inconforme, el 18 de noviembre de 2022, la parte peticionaria presentó la *Solicitud de Certiorari* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al permitir que se tomen las deposiciones a los codemandados rebeldes.

Ese mismo día, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. En virtud de esta, solicitó la paralización del proceso de toma de deposiciones a los codemandados en rebeldía, la cual, tras haber sido pospuesta, finalmente quedó pautada para comenzar el 20 de diciembre de 2022.

---

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> *Solicitud de Reconsideración*, págs. 283-286 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> *Resolución y Orden*, págs. 303-304 del apéndice del recurso.

Tras una evaluación preliminar del recurso de epígrafe y de la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, el 18 de noviembre de 2022, emitimos una *Resolución*. Mediante esta, le concedimos hasta el 29 de noviembre de 2022 a todos los recurridos, para comparecer por escrito y expresarse en cuanto al recurso de epígrafe y, además, con relación a la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

El 29 de noviembre de 2022, Alpha Demolitions, Inc., el Ing. Antonio E. Medina Eliza, la Sra. Teresa Margarita Fernández y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, MAPFRE PRAICO Insurance Company, Bayside Builders, LLC., y su aseguradora, Liberty Mutual Insurance Company, presentaron un escrito conjunto para oponerse, tanto al recurso de epígrafe, como a la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. Por su parte, el 29 de noviembre de 2022, el señor Bellosta y Triple S Propiedad presentaron escrito en virtud del cual también se unieron a la mencionada comparecencia escrita.

Mediante el mencionado escrito, adujeron que no procede declarar con lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción, debido a que no se cumple con los criterios necesarios. Así también, que el foro primario actuó dentro de su margen discrecional para permitir un descubrimiento de prueba amplio, por lo que consideran que las deposiciones a los codemandados rebeldes deben permitirse.

Por su parte, el 29 de noviembre de 2022, First Pick Truck and Tires, LLC., One Alliance Insurance Corporation y el Sr. Ramón Leonel Echevarría Burgos presentaron un escrito que titularon *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Mediante este,

adujeron que procede la desestimación del recurso de epígrafe, debido a que la parte peticionaria incumplió la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B), que versa sobre el requisito de notificación del recurso a las partes.

Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas en el caso de autos, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

### -A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de

sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**-B-**

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros revisores "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). Sin embargo, es preciso reseñar que nuestro más Alto Foro también ha reconocido que "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A tales efectos, ha manifestado considerar "que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a las págs. 434-435.

Así, el Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada



al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), entre otros. De esa manera, la discreción se nutre de "un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia [...]". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

### III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, la parte peticionaria adujo que el foro primario erró al permitir que se tomen las deposiciones a los codemandados en rebeldía. Sin embargo, luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción revisora e intervenir con el criterio del foro primario para variar el dictamen recurrido.

Comenzamos por destacar que los foros revisores reconocemos amplia discreción a los foros de primera instancia para determinar el modo en que dirigen el trámite de los casos ante su consideración. De este modo, es preciso subrayar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que, como foros revisores, no debemos intervenir con las actuaciones de los foros primarios, en ausencia de que hayan actuado con prejuicio o parcialidad, o que hayan errado en la aplicación del derecho. Incluso, ha dispuesto que, en el caso de las actuaciones discrecionales, solo estaríamos en posición de intervenir para variar el dictamen, si el foro primario abusó de su discreción.

Como bien lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la discreción a la hora de actuar debe estar regida por su estrecha relación con el concepto de razonabilidad. Así las cosas, a base de un análisis cuidadoso de la totalidad del legajo apelativo, no estamos en posición de concluir que la actuación recurrida fuese irrazonable, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Consecuentemente, tampoco podemos afirmar que dicha actuación fuese el resultado de abuso de discreción por parte del foro primario. Consecuentemente, procede denegar el *certiorari* solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado. Así también, declaramos *No Ha Lugar la Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* instada por la parte peticionaria.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones